

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL - RESTITUCION  
Radicación: 2021-00054-00  
Demandante: DIANA DANGELLY PEREZ  
Demandado: GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO .

### OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, presentada, por DIANA DANGELLY PEREZ ORJUELA, por intermedio de apoderada judicial Dra. SONIA PATRICIA ZAPATA TIRADO en contra de GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto en especial las contenidas en los artículos 384, 385 del C.G.P. y en el Decreto Legislativo 806 de del 4 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

En el memorial poder se ha facultado a la apoderada judicial para la presentación de una demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado y la Resolución de un contrato de administración para arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 No 9-11, atendiendo las previsiones del artículo 74 del C.G.P. por lo anterior deberá modificar el memorial poder, ya que por ser este un memorial poder especial solo se atiende a la facultad para un asunto determinado.

En igual forma, deberá hacer claridad en los hechos de la demanda que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda – art. 82 numeral 5 C.G.P.

Considera el despacho, que se han acumulado pretensiones las cuales conforme al artículo 88 C.GP. No podrían tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, como en la demanda no se ha solicitado la práctica de medidas cautelares y la conciliación referida sirve es para la posible demanda de Resolución de contrato de administración, la parte demandante o su apoderada al momento de presentar la demanda debe simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado – artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acreditando dicha circunstancia dentro de los anexos de la demanda , lo que no sucede en el evento subjudice.

En igual forma, no existe la manifestación de que: **1)** la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **2)** No se ha informado la forma como obtuvo la dirección electrónica y **3)** no allego las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar – artículo 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, independiente de la acción que pretenda formular deberá acreditar que el correo que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del Consejo aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos – Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 ibídem, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
3. TENER a la Dra. SONIA PATRICIA TIRADO ZAPATA como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili